



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A** en contra de **LOVE RESTAURANT S.A.S**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 24 de febrero de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, invoca los siguientes argumentos:

*"Referente a lo anterior, es preciso indicar que en efecto SI se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A., en cuanto a constituir en mora al deudor en este caso a la Sociedad demandada LOVE RESTAURANT S.A.S, pues como bien lo afirma el Despacho en el auto hoy recurrido dicha constitución se hizo con fecha VEINTICUATRO (24) de Septiembre de DOS MIL VEINTIUNO (2.021), junto con la liquidación correspondiente y que en efecto recibió de manera personal la hoy demandada.*

*En cuanto a abstenerse el Despacho de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO manifestó que:*

*(...) Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador LOVE RESTAURANT S.A.S del 13 de enero de 2022, en la cual se consagró la suma de \$3.900.260,00 por concepto de capital y la suma de \$1.282.700.00 por concepto de intereses. - Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado 24 de septiembre de 2021, dirigido a la dirección Calle 33 No. 74 E 156 piso 7, de la ciudad de Medellín, Antioquia, consagrada como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, en la cual se le informó la obligación de pagar la suma de \$3.900.260,00 por concepto de capital y la suma de \$1.080.600,00 por concepto de intereses. (...).*

*En tal sentido se debe advertir al Despacho que en efecto en la liquidación enviada a la hoy demandada se indicó que el valor por capital es la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.900.260.00), suma que es igual a la que se indicó en el título. (Subrayado y en negrita fuera de texto)*

*Respecto a lo subrayado en el párrafo anterior, bien vale la pena comentar que esta tesis, es compartida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, corporación que a través de uno de sus fallos, señaló: “...estima la Sala que nada se opone a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia. Tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas.... Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador,...” (Subrayado mío), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A. Contra FORMAS DE MADERA, Octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.).*

*Posición reiterada en varias ocasiones por el mismo Tribunal, como lo hizo cuando el Dr. MILLER ESQUIVEL GAITAN en fallo contra el empleador moroso SEGURIDAD DINCOLVIP LTDA. Del 10 de marzo de 2006 al referirse al tema dijo: “(...) En el presente caso se demanda el pago de aportes por los lapsos de Mayo de 2.004 a Septiembre de 2006, y si bien obran otras liquidaciones por períodos distintos a los cobrados, ello no conlleva la negativa del mandamiento de pago, ya que debe el juez verificar cuál es el período de los aportes cobrado y que se haya allegado la liquidación o liquidaciones respectivas y se haya requerido a la ejecutada por el pago respectivo. Así se tiene que las liquidaciones por aportes por el período ejecutado se encuentran a folios 8 y 9, del cuaderno de anexos de la demanda, que aunque el monto no corresponde a lo pedido, se debe librar el mandamiento de pago por las sumas allí consignadas. Por ello el a quo previo estudio del título ejecutivo libraré el mandamiento de solicitado por la suma acreditada” (El subrayado no es del texto)*

*Queda claro que lo fundamental es que los Períodos que se pretenden cobrar deben estar requeridos, pues la diferencia en el valor requerido y lo pretendido puede ser objeto de pagos o novedades reportadas por el empleador, cuyas sumas no sería correcto cobrar cuando el pago fue efectuado o la novedad reportada desvirtúa la existencia de la obligación.*

*Así las cosas, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.*

*(...)”*

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Artículo 100 del C.P.T y la S.S, pueden ser exigidas ejecutivamente, las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Igualmente indica la norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

De otro lado, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con respecto al cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado.

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

*ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

En el caso que nos convoca, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A promovió demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de LOVE RESTAURANT S.A.S, con el objetivo de recaudar los aportes adeudados por el empleador y para el efecto, aportó con la demanda ejecutiva: la liquidación de aportes pensionales adeudados emitida el 13 de

enero de 2022 a través de la cual se determinó que el empleador adeudaba la suma de \$3.900.260,00 por concepto de aportes y la suma de \$1.282.700,00 por concepto de intereses causados; igualmente fue anexado el requerimiento previo del 24 de septiembre de 2021, enviado al empleador, en el cual se le informó a cerca de la deuda de los aportes hasta el mes de julio de 2021 en cuantía de \$3.900.260,00, por concepto de capital y la suma de \$1.080.600,00 por concepto de intereses.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, el documento sobre el cual se cimienta la petición de mandamiento de pago, no se constituye en título ejecutivo, pues a la luz de las normas citadas por él mismo y por el Despacho, no contiene una obligación clara ni expresa y menos aún, exigible; ello teniendo en cuenta que aún cuando la liquidación presentada como base del proceso de ejecución, contiene liquidada la suma de \$1.282.700,00 por concepto de intereses, en el requerimiento previo únicamente se liquidó la suma de \$1.080.600,00 por ese mismo concepto.

De esta forma, a consideración de esta agencia judicial, no puede serle oponible al empleador las sumas que fueron consagradas en la liquidación aportada para promover la ejecución y expedida el 13 de enero de 2022, en la medida que su contenido difiere de aquella que se presentó por parte del fondo para informar de la mora al aportante. Sobre este punto, debe ser enfática esta juzgadora, en el sentido de recordar que el objetivo del recaudo vía ejecutiva, de los aportes adeudados por los empleadores en el sistema de seguridad social por el subsistema de pensiones, es precisamente la garantía, en equilibrio financiero, del capital necesario para financiar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte que se puedan generar a favor de los afiliados o sus beneficiarios y así las cosas, el requerimiento que para tal fin se hace al empleador debe perseguir un fin específico y es precisamente que tal recaudo se haga de manera efectiva y no es sólo un formalismo, de forma que la inespecificidad de la deuda a cargo del empleador o la inexactitud de la información que se le remite para promover tal pago, puede derivar en la omisión de pago del empleador, quien no cuenta con la claridad suficiente a cerca de lo realmente adeudado al fondo.

Ahora bien, es claro que, mas allá de las consideraciones efectuadas por el apoderado de la parte ejecutante, el carácter de título ejecutivo que se confiere a las liquidaciones emitidas por las administradoras de los diferentes sistemas, es un atributo legal derivado del mandato contenido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pero no por ello podría predicarse que su expedición se dé sin la

observancia mínima de cierta rigurosidad, pues en todo caso, la ley protege los posibles derechos de los trabajadores pero no a costa de la arbitrariedad de las administradoras con respecto al trámite desplegado para cobrar los aportes adeudados.

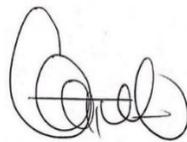
Como consecuencia de lo anterior, deberá el Despacho confirmar la decisión recurrida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues contrario a lo que indica aquel en el recurso impetrado, la liquidación de los intereses adeudados, en el requerimiento previo, sí se constituyen en un requisito necesario para configurar el título ejecutivo a favor de la AFP, si dichas sumas pretenden ser cobradas a través de la demanda ejecutiva o dicho de otro forma, sólo podrá ser oponible al empleador, las sumas y conceptos por las cuales se le requirió previamente a la expedición de la liquidación y en la medida que la liquidación presentada al empleador difiera de la presentada en el proceso ejecutivo, no podrá predicarse que esta última contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio del 24 de febrero de 2022, a través del cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 064, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 19 de abril de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a529426cfd82350e2b3895a517945323fc391677a5035e4fa481bf813cee2**

Documento generado en 18/04/2022 11:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**